



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Treinta de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 222  
RADICADO N° 2021-00261-00

Atendiendo el acto jurídico unilateral de Reconocimiento Voluntario efectuado por el progenitor demandado, JHON DAVID SERNA CIFUENTES, con respecto a la niña CELESTE CUADROS ZAPATA, situación que generó el cambio de apellidos de la referida infante, quien para todos los efectos legales se identifica hoy como CELESTE SERNA CUADROS, conforme al nuevo Registro Civil de Nacimiento que se aperturó a su favor obrante a instancia del expediente digital, entra el Despacho a proveer lo que en derecho corresponda dentro del corriente proceso VERBAL de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, que por intermedio de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Aburra Sur de Itagüí, Ant., promoviera ERICA JOHANA CUADROS ZAPATA, en nombre y representación de la niña CELESTE, nacida el 15 de marzo de 2019, en Medellín-Antioquia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. La Constitución Política consagra el derecho fundamental de todas las personas al reconocimiento de su personalidad jurídica, Art. 14 C. P. Así también en la sentencia C-109 de 1995, con ponencia del Dr. Alejandro Martínez Caballero, la Corte Constitucional, señaló el contenido de este derecho en los siguientes términos:

*"La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por*

*consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica (C.P. Art. 14), está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica."* (Subrayas ajenas al texto)

Así, del derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica se deducen necesariamente los derechos a gozar de una identidad ante el Estado y frente a la sociedad, tener un nombre y un apellido, ser reconocido como sujeto de derechos y obligaciones de conformidad con el ordenamiento jurídico (T-106/96 Dr. José Gregorio Hernández) y el derecho a reclamar la verdadera filiación (C-190/95).

La Carta consagra además expresamente el derecho fundamental de los niños a tener un nombre, que es un atributo de la personalidad según la ley civil, y que al diferenciar a unas personas de las otras, constituye una manifestación de la individualidad, como lo establece el artículo 3º del Decreto 1260 de 1970. (T-191/95 José Gregorio Hernández)

El nombre comprende además del llamado nombre de pila, que distingue al individuo de los demás miembros de la familia, los apellidos, que definen su filiación, y dado el caso, el seudónimo (art. 3 Decreto 1260/70). La maternidad, esto es “*el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo*”, se tiene en principio por el nacimiento. El padre transmite al hijo su apellido mediante el matrimonio, por la manifestación de voluntad de reconocer al hijo como suyo, conforme a la ley, o como consecuencia de la investigación de paternidad iniciada por el funcionario del estado civil, el defensor de familia o el juez conforme a lo establecido en la ley 75 de 1968.

El nombre de una persona expresa su filiación, de la cual se derivan derechos personales y patrimoniales, y obligaciones tanto para los padres como para los hijos.

En la sentencia T-191 de 1995, con ponencia del Dr. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte precisó que las personas tienen derecho a obtener certeza sobre su filiación:

"...toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres sino a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hija y para que se cumplan, en beneficio suyo, las obligaciones de sus progenitores.

(...)

El derecho del menor a un nombre y al conocimiento de su filiación resulta fundamental no solamente por el ya aludido mandato constitucional sino por cuanto en ello está de por medio su dignidad humana, ya que supone la posibilidad de ser identificado y diferenciado respecto de los demás individuos y el ejercicio de otros derechos, como los relativos a su alimentación, crianza, educación y establecimiento.

(...)" (Subrayas y negrillas ajenas al texto).

## II. Reconocimiento de un hijo extramatrimonial.

El reconocimiento del hijo extramatrimonial es un acto jurídico unilateral; una manifestación de voluntad tendiente a producir efectos jurídicos, que debe ser expresada de forma libre, sin que medie error, fuerza o dolo. La Ley Civil consagra una serie de formas y trámites para el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales por parte del padre.

El artículo 2º de la Ley 45 de 1936, modificado por el artículo 1º de la Ley 75 de 1968, establece que el reconocimiento del hijo natural es irrevocable y puede hacerse firmando el acta de nacimiento, por escritura pública, por testamento, y por la manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único del acto que lo contiene.

El artículo 57 de la Ley 153 de 1887 dispone que el reconocimiento del hijo extramatrimonial debe ser notificado y aceptado o repudiado de la misma manera que la legitimación, conforme al título XI del Código Civil. Esto

significa que el acta, registro o instrumento público donde consta la legitimación o el reconocimiento deberá notificarse a la persona a quién se pretende legitimar o reconocer, y si ésta fuere incapaz, deberá notificarse a su tutor o curador.

La persona que acepte o repudie el reconocimiento, deberá declararlo por instrumento público dentro de los noventa días subsiguientes a la notificación. Transcurrido este plazo, se entenderá que acepta, a menos de probarse que estuvo imposibilitada de hacer la declaración en tiempo hábil. (Art. 243 Código Civil).

El artículo 4º de la Ley 75 de 1968, expresamente señala que el reconocimiento del hijo extramatrimonial no crea derechos a favor de quien lo hace sino una vez que ha sido notificado y aceptado conforme a las reglas reseñadas arriba.

Por otra parte, el artículo 44 del Decreto 1260 de 1970, establece que el reconocimiento del hijo extramatrimonial se deberá inscribir en el Registro Civil de Nacimiento.

**III.** Para el *caso sub examine*, se tiene que la progenitora demandante, ERICA JOHANA CUADROS ZAPATA, por intermedio de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Aburra Sur de Itagüí, Ant., y obrando en procura del interés superior de la pequeña CELESTE, demandó ante el órgano Jurisdiccional del Estado la declaración de Filiación Extramatrimonial frente al presunto progenitor JHON DAVID SERNA CIFUENTES, para lo cual, por auto del 9 de agosto de 2021, se admitió la correspondiente demanda, la cual se le enteró a la Defensora de Familia y se notificó a la Agente del Ministerio Público, el 10 de septiembre y 19 de octubre de 2021, respectivamente; la misma que le fuera notificada de manera personal vía correo electrónico al probable ascendiente el día 25 de agosto de 2021, quien no hizo pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la demanda, sino que, por el contrario, aportó copia del Registro Civil de Nacimiento de la menor CELESTE SERNA CUADROS, con el respectivo

Reconocimiento Voluntario como su hija, realizado por aquél el día 6 de octubre de 2021.

Acto seguido, para el día 17 de noviembre de 2021, y atendiendo la citación realizada por el Despacho mediante auto del 21 de octubre, comparece el padre reconociente, JHON DAVID SERNA CIFUENTES, y la progenitora demandante ERICA JOHANA CUADROS ZAPATA, a las instalaciones del Juzgado, a fin de concertar las implicaciones legales que dicho acto jurídico unilateral involucraba, Acta de Comparecencia que, para todos los efectos legales, hará parte integral de esta Sentencia.

Así las cosas, y atendiendo el hecho de que el objeto del corriente proceso Verbal de Filiación Extramatrimonial era establecer la filiación legal de la infante CELESTE SERNA CUADROS, frente al demandado, JHON DAVID SERNA CIFUENTES, conforme al Art. 1° del Decreto 1260 de 1970, obteniéndose en el transcurso de la Litis, copia del Registro Civil de Nacimiento de la pequeña CELESTE, con el respectivo Reconocimiento Voluntario realizado por el progenitor demandado SERNA CIFUENTES; habrá de admitirse dicha expresión de voluntad, ordenando finiquitar la corriente controversia, en tanto que la satisfacción procesal, y el resto de los supuestos de carencia sobrevenida del objeto, constituyen mecanismos de terminación anticipada del proceso.

Finalmente, atendiendo el reconocimiento voluntario de la paternidad efectuada por el demandado, no habrá lugar a imponer condena en costas a cargo de éste, de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el acto jurídico unilateral de Reconocimiento de hija Extramatrimonial realizado por JHON DAVID SERNA CIFUENTES, C.C. 1.027.886.618, frente a la niña CELESTE SERNA CUADROS, nacida el 15

de marzo de 2019, y concebido con ERICA JOHANA CUADROS ZAPATA, C.C. 1.000.766.722, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: TÉNGASE como CUOTA ALIMENTARIA a favor de la niña CELESTE, la acordada en la diligencia del 17 de noviembre de 2021, tal y como se dejó sentado en la parte motiva de este proveído, precisando que los demás derechos y obligaciones con respecto a la niña reconocida y su progenitor aparecen debidamente detallados en la referida Acta, la que hace parte integral de esta sentencia.

TERCERO: ENTERAR a la Defensora de Familia adscrita a este círculo judicial; e igualmente NOTIFICAR esta providencia al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el Numeral 11 del Art. 82 y Parágrafo del Numeral 4° del Art. 95 de la Ley 1098 de 2006, respectivamente.

CUARTO: Sin condena en costas por la razón expuesta en la parte motiva, Art. 365 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**082fad288bf85f3a270d2ff8ebf2be65e8c39a32f2a39cf56b26a11e9ae6607d**

Documento generado en 01/12/2021 11:15:30 AM

RADICADO N°. 2021-00261-00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**